UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE CREAR EL JUZGADO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE TURNO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA

CRISTIAN JACOBO GÓMEZ

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE CREAR EL JUZGADO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE TURNO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

CRISTIAN JACOBO GÓMEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2014

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:

Msc. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I:

Luis Rodolfo Polanco Gil Lic.

VOCAL II:

Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III:

Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: VOCAL V:

Br. Mario Roberto Méndez Alvarez Luis Rodolfo Aceituno Macario Br.

SECRETARIO:

Lic. Luis Fernando López Díaz

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidenta:

Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Vocal:

Lic.

Edwin Noel Peláez Cordón

Secretario:

Lic.

Héctor David España Pinetta

Segunda Fase:

Presidente:

Lic. Héctor René Granados Figueroa

Vocal:

Lic.

Jorge Mario López Chinchilla

Secretario:

Lic.

José Luis Guerrero de la Cruz

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).





Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoria de Tesis. Ciudad de Guatemala, 15 de enero de 2014.

Atentamente	pase	al	(a)	Profesional,	EDV	VIN ESTUARD	O POP	LOBOS
				, para qı	ue proceda a as	esorar el traba	ajo de te	esis del (a) estudiante
	CI	RISTI	AN	JACOBO GÓI	MEZ	, con ca	arné	200340776
intitulado	ANÁLIS	IS SO	CIO.	JURÍDICO SOBF	RE LA NECESIDAD	DE CREAR EL	JUZGAD	O DE ADOLESCENTES
EN CONFLICTO	O CON L	A LEY	/ PEI	NAL DE TURNO,	CON SEDE EN EL	MUNICIPIO DE	GUATEM	ALA.
			.,			And the second s		
NO DESCRIPTION AND THE REST OF THE PROPERTY OF		,, p ; ; ;				and the second state of th		
						'		
Hago de su c	onocin	niento	que	e está facultad	o (a) para recor	nendar al (a) e	studian	ite, la modificación del
bosquejo pre	liminar	de te	mas	s, las fuentes	de consulta orig	inalmente con	templac	las; así como, el título
de tesis prop	uesto.		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1					
concluida la	investiç	gación	n, ei	n este debe h	acer constar su	opinión respe	ecto del	continuos a partir de contenido científico y
								edacción, los cuadros clusión discursiva, y la
bibliografía u	ıtilizada	a, si a	apru	eba o desapr	ueba el trabajo	de investigaci	ón. Ex	presamente declarará
que no es pa	ariente	del (a	a) es	studiante dent	ro de los grados	de ley y otra	s consid	deraciones que estime
pertinentes.								
Adjunto enco	ntrará	el pla		e tesis respecti	WI		ER SCOOL	UNIOAD UE OF SASSONIA DE LE
					AMILCAR ME			1E3IS E
				Jete(a) de la	Unidad de Ases	soria de Tesis	,	CATEMALA. C. T.
Fecha de re	ecepcio	ón			f)	·, ···································	d and a decision of the contract of the contra	
						4	Asesor(a	a)



LICENCIADO EDWIN ESTUARDO POP LOBOS ABOGADO Y NOTARIO Teléfono: 55156253



Doctor, Bonerge Amílcar Mejía Orellana, Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Doctor:

Guatemala, 05 de junio de 2014.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

0 5 JUN. 2014

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora:
Firma:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución de esa unidad, de fecha 15 de enero de 2014, fui nombrado como asesor de tesis del bachiller CRISTIAN JACOBO GÓMEZ, quien realizó el trabajo intitulado "ANÁLISIS SOCIO JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE CREAR EL JUZGADO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE TURNO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA".

Para lo cual se formularon algunas sugerencias al bachiller Cristian Jacobo Gómez, las cuales fueron tomadas en consideración, y por lo tanto me permito rendir mi opinión al respecto, de la siguiente manera:

El trabajo de investigación del bachiller Cristian Jacobo Gómez, es un aporte técnico y científico, al establecer un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal, que han sido aprehendidos en forma flagrante por un hecho delictivo.

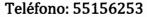
La metodología y técnicas utilizadas en la realización de la investigación, fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, para lo cual utilizó los métodos analítico y sintético, así como el deductivo e inductivo, para la debida interpretación de la norma jurídica; no obstante las técnicas de investigación bibliográfica y de campo para la recolección de datos fueron acordes para el desarrollo del presente trabajo de tesis.

Así también la conclusión discursiva fue redactada en forma clara, con la cual se esclarese el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

No obstante el trabajo final evidencia una adecuada redacción, lo que permite comprender cada uno de los elementos interpretativos del bachiller, y los criterios jurídicos que le dan fundamento a los argumentos que se exponen.

Por otro lado la contribución científica de la investigación realizada resulta de una gran importancia, puesto que, el contenido se concentra, en que no existe un juzgado que labore de turno permanente y cuente con un espacio físico acorde para cubrir las

LICENCIADO EDWIN ESTUARDO POP LOBOS ABOGADO Y NOTARIO





necesidades de los adolescentes, que han sido aprehendidos por su participación en la comisión de un delito, con lo que se viola los derechos fundamentales que se estipulan en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegada a las pretenciones del autor, lo cual se puede fundar en cada uno de los capítulos establecidos, sin embargo, con las facultades que me permite el Artículo 26 del normativo para la elaboración de tesis, hago la recomendación de cambiar el título original, con lo cual quedará de la siguiente manera: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE CREAR EL JUZGADO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE TURNO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA"

En tal virtud, el trabajo de investigación, la conclusión discursiva y la bibliografía se relacionan con el contenido de la tesis, y de manera personal me encargue de guiar al sustentante, conforme los lineamientos correspondientes al proceso de investigación científica, aplicando para el efecto la metodología y técnicas apropiadas para la solución de la problemática planteada.

No obstante por haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del normativo para la elaboracion de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresando además que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante, resulta procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE, al estudiante Cristian Jacobo Gómez, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Me suscribo de usted cordialmente,

LICENCIADO EDWIN ESTUARDO POP LOBOS

ASESOR

COLEGIADO No. 8640





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CRISTIAN JACOBO GÓMEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE CREAR EL JUZGADO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE TURNO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs





DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme disfrutar de esta experiencia llamada vida, poniéndome en el lugar correcto, guiando el camino que he de

seguir y llenarme de bendición en todo momento.

A MI MADRE:

Rubenia Gómez, porque eres el mayor ejemplo de perseverancia,

lucha y dedicación.

A MIS TÍOS:

Julio, quien ha sido como una padre para mí, también a Pedro, Dora, Adán, quienes siempre tuvieron el tiempo para apoyarme, y especialmente a mis queridas Victoria y Eusebia, por dedicar su vida a apoyarme, no me alcanzará la vida para agradecerles, a mis abuelos Isabel, que en paz descanse, y Gregorio por estar

siempre pendiente de mi.

A MI ESPOSA:

Marsia Margarita Palacios Lucas, por ser la persona que Dios a puesto en mi camino para estar siempre a mi lado, por tu apoyo incondicional, por tu amor perpetuo, eres una bendición para mi

vida, te amo inmensamente.

A MIS HERMANOS: César Aníbal y Sirla Isabel, con todo cariño, y que este triunfo sirva

de ejemplo para alcanzar sus metas.

A MIS PRIMOS: Mirna, Fredy, Pedro, Silvana, Estuardo, con quienes he

compartido la vida, y por supuesto este triunfo con todo el cariño.

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,

especialmente a la FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES, porque en sus aulas forje mis conocimientos.

A: Quienes sin necesidad de nombrar han sido parte importante de

mi vida, sabiendo quiar, aconsejar y apoyar, amigos y demás

familia, a ustedes también les digo... gracias totales.

PRESENTACIÓN



Realicé un análisis sobre la necesidad de crear el juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno, con sede en el municipio de Guatemala, en virtud que es evidente el aumento de menores de edad que se han visto involucrados en la comisión de hechos delictivos, y son sorprendidos flagrantemente, dándose su detención para luego ser conducidos. El problema radica en que el juzgado que conoce los casos de adolescentes, tiene un horario de atención de ocho de la mañana a quince horas, con lo cual los adolescentes que son conducidos fuera de ese horario, deben de ser trasladados al Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, que tiene su sede en el sótano del edificio de Torre de Tribunales, lugar en donde también se le resuelve la situación jurídica a los mayores de edad que son llevados a ese juzgado, no obstante, también en ese lugar se encuentra el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno, en donde son llevados los adultos detenidos por la comisión de cualquier tipo de delito, con lo cual se les niega a los adolescentes el derecho de tener una atención especializada a su edad, puesto que el mismo juzgado que conoce esos casos, resuelve el de los adultos, dándose una interacción entre los mismos, que puede afectar gravemente la reintegración de los adolescentes a la sociedad; dándose la relación también, con los menores de edad que han sido víctimas o han sufrido violación de sus derechos, ya que el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, también conoce de esos casos; además, el sótano de Torre de Tribunales, no cuenta con un espacio físico apropiado para atender a todas las personas que llegan a ese lugar. La metodología utilizada fue el analítico y deductivo, partiendo de las garantías que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece para el

tratamiento de menores de edad, utilizando también el método inductivo, estableciendo enunciados a partir de la experiencia dentro del campo de la materia penal; y el método sintético, mediante el cual se efectuó la observación respectiva analizando la información recopilada durante el período comprendido del mes de enero del año dos mil trece, al mes de marzo del año dos mil catorce, haciendo énfasis en la necesidad de crear un juzgado que atienda de forma permanente a los adolescentes que han infringido la ley penal, siendo este el objetivo del presente trabajo.

SECRETARIA SECONO CONTENALA CANTON CANTON CONTENALA CANTO

HIPÓTESIS

Los adolescentes que son detenidos por la comisión de un hecho delictivo en forma flagrante, son conducidos al Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, que se ubica en el sótano del edificio de torre de tribunales, lugar en donde no les pueden brindar una atención y justicia especializada acorde a su edad, que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, debido a que ese juzgado también conoce de los casos de adultos sindicados de hechos delictivos, dándose una interacción entre los adolescentes y los adultos, tanto del Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, como del Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno que también tiene su sede de turno en ese lugar.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Con respecto a la hipótesis planteada, la misma se ha comprobado al no contar con up juzgado con atención especializada que atienda los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal de manera permanente, puesto que, en la actualidad los casos son conocidos por el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, el cual no cuenta con un espacio físico acorde a las necesidades para atender a los adolescentes, y tampoco puede brindar una atención especializada, puesto que el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno también resuelve la situación jurídica de personas adultas, y comparte su espacio físico con el Juzgado de Primera Instancia Penal de Turno; surgiendo así la necesidad de crear el juzgado de turno, especializado para la atención de adolescentes en conflicto con la ley penal, que son sorprendidos flagrantemente en la comisión de un hecho delictivo.

ÍNDICE

		Pá	ág.
Int	roducc	sión	i
		CAPÍTULO I	
1.	Meno	res de edad	1
	1.1.	Clasificación	1
		1.1.1. Niño o niña	1
		1.1.2. Adolescentes	2
	1.2.	Derechos de los menores de edad	3
		1.2.1. Derechos individuales	3
		1.2.2. Derechos sociales	7
	1.3.	Convención sobre los Derechos del Niño	10
	1.4.	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia 1	1
		CAPÍTULO II	
2.	Adol	escentes en conflicto con la ley penal	15
	2.1.	Derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	16
		2.1.1. Garantías básicas	16
		2.1.2. Derecho a la igualdad y a no ser discriminado	17
		2.1.3. Derecho al debido proceso	18

	100 100
6	SERGIAS JUNIO
	DEMOCRADIA ES
_ \	SECHETARIA ES
Pág. 🌾	CONTENAN OF
	EMALA

	2.1.4. Derecho de abstenerse a declarar	18
	2.1.5. Derecho a la privacidad	18
	2.1.6. Derecho de defensa	19
2.2.	Principios	19
	2.2.1. Principio de justicia especializada	19
	2.2.2. Principio de legalidad	20
	2.2.3. Principio de lesividad	20
	2.2.4. Principio de nom bis in idem	21
	2.2.5. Principio de interés superior	21
	2.2.6. Principio de confidencialidad	21
	2.2.7. Principio de inviolabilidad de la defensa	22
	2.2.8. Principio de contradictorio	22
	2.2.9. Principio de racionalidad y de proporcionalidad	22
	2.2.10. Principio de determinación de las sanciones	22
2.3.	Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones impuestas.	23
2.4.	Tratados internacionales	24
2.5.	Proceso de adolescentes en hechos flagrantes	25
2.6.	Derecho comparado en materia de adolescentes en conflicto con la ley	26



CAPÍTULO III

3.		ados que conocen casos de adolescentes en conflicto con la ley penal li municipio de Guatemala.	29
	3.1.	Juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Guatemala	31
	3.2.	Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio de Guatemala	33
	3.3.	Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, explotación y trata de personas con sede en el municipio de Guatemala	
		CAPÍTULO IV	
4.		lisis jurídico sobre la necesidad de crear el juzgado de adolescentes en licto con la ley penal, con sede en el municipio de Guatemala	41
	4.1.	Ventajas de la creación del juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno	
	4.2.	Desventajas que otros juzgados conozcan casos de adolescentes en conflicto con la ley penal	5 3
	4.3.	Atención especializada	54
	4.4.	Unificación de criterios en la resolución de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal	57
	4.5.	Realización del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia para la creación del juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno con sede en el municipio de Guatemala	า 61
		•	



CONCLUSIÓN DISCURSIVA	67
ANEXOS	69
BIBLIOGRAFÍA	81



INTRODUCCIÓN

La creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el año dos mil tres, fue un gran avance para los objetivos propuestos por la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el diez de mayo de mil novecientos noventa, pero el avance estratégico no ha sido el acorde a las necesidades que la realidad del país presenta.

Uno de los primeros impedimentos que se ha presentado en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, es la falta de un juzgado que funcione de manera permanente, para brindar una atención especializada a los adolescentes que han sido aprehendidos en la comisión de un delito.

La presente investigación está basada esencialmente en la carencia de un juzgado que cuente con la especialización necesaria en la atención de los adolescentes infractores de la ley penal, que labore de manera permanente, y que posea un espacio físico acorde a la atención que la ley estipula brindar, para el procedimiento de este tipo de casos sea realmente eficiente.

Con la lectura de cada uno de los capítulos, se hará notorio y evidente que la creación de un juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno en el municipio de Guatemala sería un gran avance, debido al gran incremento de casos en donde se han visto involucrados adolescentes como los autores de actos delictivos.

El objetivo de esta investigación, radica en la necesidad de brindar una mayor atención a los casos de adolescentes infractores de la ley penal, la cual se puede brindar con una juzgado que cuente con el personal realmente capacitado en materia de

ello cumplir con los derechos y garantías que obliga la adolescentes con Convención de los Derechos del Niño, de lo cual se hace el estudio en el primer capítulo, también se analiza en el capítulo segundo, el procedimiento que debe realizarse en cuanto a los adolescentes que son sorprendidos flagrantemente en la comisión de un hecho delictivo, así como de los principios que le asisten bajo su condición de menor de edad, por parte de las instituciones del Estado; teniendo en cuenta los avances que se ha tenido en el tema de adolescentes en conflicto con la ley, se ha evidenciado el interés que se tiene por mejorar la atención hacia estas personas, con lo cual se ha dado capacidad a otros juzgados a conocer y resolver casos de adolescentes, de los cuales se pueden conocer en la lectura del tercer capítulo, para llegar al análisis jurídico que se realiza en el cuarto capítulo, en donde se toma como base la atención de carácter especial que se debe brindar, para determinar que se necesita una sola institución que cuente con la capacitación conveniente para cumplir con la integración a la sociedad de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley.



CAPÍTULO I

1. Menores de edad

Ser menor de edad, es formar parte de la etapa de la vida en donde cada ser humano, como tal, recibe la preparación que lo definirá y determinará en la edad adulta, por lo tanto se hace necesario realizar las definiciones de cada una de las etapas que abarca ser menor de edad.

1.1. Clasificación

Existe una clasificación para los menores de edad, la cual se basa primordialmente en el rango de edad en la que se encuentra constituida la persona, ya que se toma en cuenta el crecimiento físico y mental, la experiencia y los conocimientos que como ser humano la persona va adquiriendo en la vida, ya sea que la adquiera en cualquiera de los ámbitos que le rodean siendo el familiar o social y para el efecto se clasifica de la siguiente manera.

1.1.1. Niño o niña

Al hablar de niño o niña, también encontramos una definición más generalizada, como la que establece la Convención sobre los Derechos del Niño al establecer en el Artículo uno que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad".

Así que en términos generales se puede decir que niño o niña es un ser humano que no goza de amplia experiencia en la vida, y por lo tanto se encuentra en la etapa que se reconoce como niñez, que no es más aquel lapso de la vida de los humanos que abarca desde el nacimiento del ser hasta que llega a la pubertad.

Se hace necesario conceptualizarlo en un aspecto jurídico, por lo tanto, al observar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia encontramos que en la misma se considera que niño o niña es toda persona desde su concepción hasta que cumple los trece años de edad.

1.1.2. Adolescentes

En un aspecto general se puede establecer como adolescente a todo ser humano que se encuentra comprendido en la edad que transcurre desde la niñez, pasando por la pubertad, hasta que finalmente logra obtener el desarrollo completo del organismo, previo a alcanzar la edad adulta.

No obstante para materia de esta investigación, se tomara en cuenta tal como lo define la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que establece que adolescente es toda aquella persona desde los trece años hasta que cumple dieciocho años de edad.

Este precepto también se puede encontrar en la legislación civil nacional, puesto que el Código Civil establece que la mayoría de edad se alcanza cuando la persona cumple los dieciocho años de edad.



1.2. Derechos de los menores de edad

Es necesario aclarar que a pesar de la clasificación expuesta, el adolescente no está alejado de gozar de los mismos derechos y garantías que como menor de edad le corresponden, para lo cual no hay diferencia entre niñez y adolescencia.

1.2.1. Derechos individuales

En forma general se puede decir que todas las personas gozan de derechos y garantías que por ende como ser humanos les corresponde, siendo mas explícitos en relación a derechos individuales podemos decir que son las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala concede a favor de todos los habitantes, aunque son inherentes a cada persona sin importar su edad, en relación a los menores de edad es aun más exigido su estricto cumplimiento, por lo tanto la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, enumera los siguientes derechos individuales en materia las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, siendo los siguientes:

 Derecho a la vida. Se puede decir que este derecho es uno de los más importantes, puesto que garantizarlo significa darle seguimiento al curso natural de nuestra propia existencia, motivo por el cual es obligación del Estado garantizar su supervivencia, seguridad y desarrollo integral.

La convención sobre los derechos del niño establece en el artículo seis, que los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, y que los mismos garantizarán en la máxima medida la supervivencia y el desarrollo de



todos los niños.

- Derecho a la igualdad. La igualdad es el trato uniforme en situaciones similares, es así como los derechos en general de los menores de edad, serán aplicables a todo niño, niña o adolescentes sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de ellos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables.
- Derecho a la integridad personal. Al proteger y garantizar la vida de los menores de edad, corresponde también proteger su integridad personal, y con ello protegerlo de cualquier forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Derecho a la libertad. La libertad como tal es "la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos".¹

Ahora bien, respecto a este derecho, no es muy concreta la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, puesto que en el Artículo 12 al hablar de libertad únicamente indica que tienen derecho a la libertad que les confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y la legislación interna. No obstante la Constitución Política de la República de Guatemala, al hablar

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Página 295.



de libertad especifica que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, pero el Convenio sobre los Derechos del Niño se extiende un poco más al especificar la libertad de los niños, entre las cuales se menciona que puede expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, conciencia y de religión, la libertad de asociación, entre otras más.

- Derecho a la identidad. Todos los niños y adolescentes en general tienen derecho a tener su identidad, por lo que el Estado deberá de sancionar a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella; y desde su nacimiento tendrá el derecho a un nombre y a adquirir la nacionalidad.
- Derecho al respeto. Este derecho consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual de los niños y adolescentes, siendo un valor que debe impulsarse desde pequeños por lo que esa enseñanza debe darse desde la familia.
- Derecho a la dignidad. Se considera que no es solo obligación del Estado, sino también de la sociedad en general, el velar por el cuidado de la dignidad de los niños y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, y se les debe de poner a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, humillante o constrictivo.
- Derecho de petición. Esto significa que todos los niños y adolescentes tiene el derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, autoridad que estará obligada a tomar las medidas pertinentes; no obstante el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que tomará en cuenta su opinión en función de la edad

y madurez del niño, sobre todo en los asuntos que le afectan,, además tendrá la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte.

- Derecho a la familia. Este es un derecho inherente desde su nacimiento, por lo que todo niño debe de ser criado y educado en el seno de su familia, preferentemente con su padre y madre y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar, por lo que, el Estado deberá fomentar por todos los medios la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad.
- Derecho a la adopción. Es una realidad el problema de embarazos no deseados y de otras circunstancias que no permiten que todas las personas al nacer tengan una familia integrada, pero ese hecho no es impedimento para que tenga el derecho de gozar una vida integra, que le permita desenvolverse y desarrollarse como ser humano, motivo por el cual el Estado reconoce la institución de la adopción, debiendo garantizar que en el ejercicio de la adopción se atienda primordialmente a su interés superior, así que solo las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables que la adopción es admisible.

1.2.2. Derechos sociales.

Los derechos sociales por si mismos se refieren a los derechos que tienes todas las personas como miembros de un grupo social, que le permiten su desarrollo como seres humanos ante los demás, en los que todos tienen las mismas oportunidades y garantías, así que los derechos sociales son los que humanizan a los individuos, sus relaciones y el entorno en el que se desarrollan.

Este es uno de los motivos por el cual el Estado tiene que garantizar los derechos sociales de todos los niños, niñas y adolescentes, y para el efecto la ley especifica los siguientes derechos sociales.

- Derecho a un nivel de vida adecuado. Es necesario que todos los niños cuenten con un nivel de vida que les permita desarrollarse como seres humanos a plenitud, por lo que el Estado debe de realizar políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de su existencia.
- Derecho a la salud. El sistema de salud debe de asegurar la atención médica a los niños, niñas y adolescentes, y se les debe de garantizar el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para promoción, protección y recuperación de la salud.
- Derecho a la educación. La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y la cultura nacional y universal; así también para los niños y adolescentes la educación deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad, promover el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, la importancia y necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo a la ley y a la justicia, con el fin de prepararles para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos y deberes. Un aspecto importante es que la educación pública deberá ser gratuita, laica y obligatoria.
- Derecho a la cultura. Es una obligación del Estado desarrollar todos los mecanismos necesarios para que los niños, niñas y adolescentes del área rural tengan acceso a la educación mediante programas adecuados a su realidad



geográfica, étnica y cultural.

- Derecho al deporte y a la recreación. Se establece que es una obligación del Estado a través de las autoridades competentes, respetar y promover el derecho de los niños, niñas y adolescentes al descanso, esparcimiento, juego y a las actividades recreativas y deportivas propias de su edad, así como a la participación libre y plena en la vida cultural y artística de su comunidad.
- Derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad. Este
 derecho esta relacionado directamente con el derecho de igualdad, ya que las
 menores de edad en general que padezcan de alguna discapacidad no pueden ser
 excluidos ni tratados discriminadamente, por el contrario tienen derecho a gozar de
 una vida plena y digna, que como seres humanos parte de esta sociedad les
 corresponde.
- Derecho a la seguridad e integridad. Es fundamental que el Estado garantice la protección de los menores de edad, contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata de cualquier fin o en cualquier forma, y se deberán de tomar todas las medidas adecuadas para impedir estas acciones.
- Derecho a la protección contra la explotación económica. Todos los niños como tales tienen el derecho a desarrollarse, fortaleciendo su crecimiento físico y mental, por lo que deben de ser protegidos contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación.
- Derecho a la protección contra sustancias que produzcan dependencia. Todos los niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra el consumo, uso y

abuso de sustancias que produzcan dependencia, para lo cual el Estado creará y apoyará las condiciones apropiadas para los programas correspondientes.

- Derecho a la protección por el maltrato. En muchas ocasiones el maltrato hacia los menores de edad, se da por la misma vulnerabilidad que por su edad y condiciones se encuentra ante las personas adultas, y ningún menor de edad deberá ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción y omisión a sus derechos fundamentales.
- Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales. Es importante enfatizar en que todos los menores de edad deben de ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual, y evitar la incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual, así también evitar que sean utilizados en cualquier clase de prostitución.
- Derecho a la protección por conflicto armado. Esta protección es en una situación excepcional, en el sentido que si se diera el caso de un conflicto armado, los menores de edad tienen el derecho de no ser reclutados y por lo tanto el Estado debe de respetar y velar que se cumplan las normas del derecho internacional humanitario.
- Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados. Otro
 caso excepcional se da cuando los niños y adolescentes solicitan o tengan el estatus
 de refugiados, retornados o desarraigados, ya que tendrán el derecho de recibir, la
 protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos
 plasmados en la Constitución Política de la República y demás leyes y tratados



internacionales, gozando también del derecho de igualdad ante todos los demás.

Derecho a la protección contra toda la información y material prejudicial.
 Finalmente se establece que todos los menores de edad, tiene derecho a que se les proteja de toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social, es así como entre las obligaciones del Estado esta supervisar los espectáculos públicos, entre otros.

1.3. Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional de las Naciones Unidas, por el cual los estados partes, dentro de los cuales se encuentra Guatemala, acatan los derechos del niño. La convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad.

La Convención sobre los Derechos de los Niños, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidad el 20 de noviembre de 1989, y la República de Guatemala la suscribió el 26 de enero de 1990, y fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo de ese mismo año.

Según el comunicado de la coalición de organizaciones a favor de la promoción de la convención, en el marco del 20 aniversario de la ratificación por parte de Guatemala, establece que "los estados partes deben asegurar que todos los niños y niñas sin



discriminación deben tener acceso a servicio básicos".2

Así también reconoce que Guatemala aprobó la convención "siendo uno de los primeros estados a nivel mundial en hacerlo y donde quedó obligado a cumplir con compromisos como promover los derechos de las y los infantes, ajustar el marco jurídico en coherencia con las disposiciones de la convención e informar periódicamente al Comité de los avances y limitaciones en el cumplimiento de la normativa internacional".³

No obstante dicha convención reconoce a los niños, de los cuales define como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, como sujetos de derecho, pero a la vez convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades.

1.4. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, es una normativa que reglamenta el contenido y principios de la Convención Sobre los Derechos del Niño, siendo base dicha convención para elaborar los preceptos de tal ley, dejándolo muy claro al mencionar a la Convención sobre los Derechos del Niño en el considerando cuarto.

Esta ley que entro en vigencia el 19 de julio del año 2003, es un instrumento jurídico

http://noticias.com.gt/nacionales/20100509-guatemala-cumple-20-anos-de-ratificacion-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino.html. (25-07-2013).

³ Ibídem

de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Lo anterior lo establece en el Artículo 1, como objeto de la ley, la misma también establece que el derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente; indicando que las disposiciones de esa ley son de orden público y de carácter irrenunciable.

Esta ley se encuentra dividida en tres libros, siendo el primero de disposiciones sustantivas, en las que se establece aspectos generales, así como todos los derechos y garantías tanto individuales como sociales que se encuentran precisamente dirigidos para los menores de edad, a quienes corresponde expresamente la titularidad de esa ley.

En el libro segundo son de disposiciones organizativas, en el cual se mencionan a los organismos encargados de proporcionar y velar por la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo también aquellas políticas de protección integral con las cuales se pretende poder garantizar a los menores de edad el pleno goce de sus derechos y libertades.

Y finalmente el libro tercero, es el que establece las disposiciones adjetivas, indicando los juzgados que deben existir para el cumplimiento efectivo de las disposiciones que exige la ley, los cuales obligatoriamente deben de brindar una



atención especializada en cuanto al trato con menores de edad que se refiere, además establece el procediendo a seguir en los casos de la niñez amenazada o violada en sus derechos.

Establece además el procedimiento a seguir en relación a los adolescentes cuya conducta infrinja la ley penal, indicando las disposiciones que se deben implementar cuando el menor ha sido detenido en forma flagrante en la comisión de un hecho contrario de la ley.





CAPÍTULO II

2. Adolescentes en conflicto con la ley penal

Como ya se estableció la adolescencia según establece la ley, inicia desde que la persona cumple los trece años de edad, momento en que se le deja de considerar como niño o niña, y como tal ya pueden ser responsables en cierto grado de los actos ilícitos que puedan llegar a cometer.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal.

Los adolescentes en conflicto con la ley penal también son conocidos en nuestro medio como menores transgresores, no obstante resulta conveniente mencionar que dentro de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocidas también como Reglas de Beijing.

Estas Reglas de Beijing, establece el concepto de menor delincuente, indicando que es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en el título II del libro III, el procedimiento a seguir en caso de adolescentes en conflicto con la ley penal, resaltando el ámbito de aplicación de la misma, en cuestión de los menores transgresores, indicando que serán sujetos a esa ley todas las personas que tengan

una edad comprendida entre los trece y dieciocho años al momento de la infracción:

Agrega además que también será aplicable a quienes en el transcurso del proceso cumplan la mayoría de edad, e igualmente se aplicará cuando los adolescentes sean acusados después de haber cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas en la ley.

Así también la Constitución Política de la República de Guatemala, establece respecto a los menores de edad que transgreden la ley que su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y juventud. Indicando además que serán atendido por instituciones y personal especializado.

2.1. Derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En Guatemala, la administración de justicia para adolescentes que trasgreden la ley, ha ido encaminada al bienestar de los mismos, a pesar que no se han creado todos los mecanismos necesarios para darle cumplimiento, la ley establece derechos y garantías para ellos, siendo los siguientes:

2.1.1. Garantías básicas. Según Guillermo Cabanellas, garantía es el "conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y



privados fundamentales que se les reconoce".4

Por lo tanto, en materia de adolescente en conflicto con la ley penal, la ley reconoce que desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos, así también aquellas que les correspondan por su condición especial.

Establece además que se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de las cuales se puede mencionar la presunción de inocencia y la publicidad del proceso, así como de contar con un abogado defensor.

Las anteriores garantías mencionadas se encuentran entre otras más, agregando que se toma en cuenta también las garantías que establezcan los instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, dentro de las que se encuentran las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, así como las Reglas de Beijing.

2.1.2. Derecho a la igualdad y a no ser discriminado

Con esto se pretende que a todo adolescente se le respete el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por ninguna circunstancia, siendo el caso

⁴ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit;** pág. 226.



que de necesitar un intérprete, el mismo le será proporcionado gratuitamente y le asistirá en todas la diligencias que sean necesarias.

2.1.3. Derecho al debido proceso

El debido proceso como tal, es un planteamiento claro y preestablecido, en el que se pretende asegurar un resultado justo y equitativo, y con el cual el Estado debe garantizar el cumplimiento de todas las garantías mínimas que la ley establece para las personas.

Es por ello que a los adolescentes se les debe de respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.

2.1.4. Derecho de abstenerse a declarar

La Carta Magna estipula que dentro del proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sì misma, ni contra su conyugue o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, lo cual también es un derecho de los adolescentes infractores a la ley penal.

2.1.5. Derecho a la privacidad

La legislación guatemalteca precisa indicar que los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y con ello también se refiere que se respete su círculo familiar, y consecuentemente se prohíbe divulgar la identidad del adolescente



sometido a proceso.

Las reglas de Beijing lo establece como la protección a la intimidad, indicando que para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas la etapas el derecho de los menores a la intimidad, y no publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

2.1.6. Derecho de defensa

Todo adolescente sometido a proceso, tiene el derecho de ser asesorado y podrá presentar las pruebas y argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea necesario.

Una de las instituciones que vela por el cumplimiento de este derecho es el Instituto de la Defensa Pública Penal, que cuenta con una unidad de menores, la cual tiene a su cargo la responsabilidad de garantizar que se le asigne un defensor público a los adolescentes acusados de haber infringido la ley penal.

2.2. Principios

Brevemente se puede indicar que principio es aquella nos que está destinada a servir de concepto básico, y por lo tanto se toma como base.

2.2.1. Principio de justicia especializada. Este principio se basa en lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 20, el cual es

respecto a los menores de edad, indicando que una ley específica regulará esa materia, siendo esa la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia, misma que indica que su aplicación estará a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos.

Ahora bien, durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción, el adolescente tiene derecho a recibir atención y orientación por parte de un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales.

2.2.2. Principio de legalidad

En base a este principio se estipula que a ninguna persona se le podrá imponer alguna pena, si la ley no la hubiera fijado con anterioridad, y podrá iniciarse ningún proceso si el acto cometido no se encuentra calificado como delito o falta antes de que el mismo fuera cometido.

Así bien, es que ningún adolescente podrá ser sometido a un proceso por hechos que no sean violación a la ley penal, y con ello tampoco podrá ser sometido a procedimiento, medidas ni sanciones que no se encuentren previamente establecidos en la ley.

2.2.3. Principio de lesividad

Para que un adolescente sea sometido a alguna de las medidas que se encuentran establecidas en la ley, se deberá comprobar que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.



2.2.4. Principio de nom bis in idem

Este principio se refiere a lo que en el Código Procesal Penal establece en el Artículo 18, al hablar de cosa juzgada, indicando que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo.

El relación a los adolescentes, ninguno podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque al mismo se le modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

2.2.5. Principio de interés superior

Dentro del proceso contra adolescentes en conflicto con la ley penal, resulta de gran importancia el bienestar de los mismos, mas allá de la pena misma que pudiera merecer, el interés superior es y seguirá siendo el desarrollo integral de los adolescentes. Es así que ante esta situación cuando a un adolescente se le puedan aplicar dos leyes o normas diferentes, se tendrá que optar por la que resulte mas favorable para sus derechos fundamentales.

2.2.6. Principio de confidencialidad

Con este principio se pretende que todos los datos, informes, o cualquier documento relacionado sobre los hechos cometidos por los adolescentes sometidos al ámbito de aplicación de la ley, serán confidenciales, debiéndose de respetar la identidad y la imagen del adolescente.



2.2.7. Principio de inviolabilidad de la defensa

Desde el principio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta, lo adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, el cual deberá acompañarlo en todo momento.

2.2.8. Principio de contradictorio

Por contradictorio se entiende que todos los adolescentes tendrán el derecho de ser oído, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario, lo cual estará garantizado por la intervención de su abogado defensor y del Ministerio Publico, dentro del proceso.

2.2.9. Principio de racionalidad y de proporcionalidad

La conducta realizada por los adolescentes transgresores debe de ser contrario a la ley y la misma debe dañar o poner en peligro un bien jurídico tutelado, así mismo las sanciones que se le impongan dentro del proceso deberán de ser racionales y proporcionales a la transgresión cometido por el adolescente que viole la ley penal.

2.2.10. Principio de determinación de las sanciones

Para la determinación de las sanciones se debe tomar en cuenta que no podrá imponerse por ninguna circunstancia sanciones que no estén determinadas previamente por la ley, se debe tomar en cuenta también que la privación de libertad es como el último recurso que se debe de tomar en cuenta.

2.3. Derechos de los adolescentes durante la ejecución de las sanciones impuestas

Todos los seres humanos en general gozan de derechos y garantías, aún cuando se encuentran dentro de un proceso penal, también gozan de ciertos derechos que se les pueden negar, y por lo tanto los adolescentes no quedan afuera de esos derechos en todas las etapas del proceso, que tienen como fin la protección de su integridad física y mental.

Dentro de esas etapas del proceso se encuentran la categoría de los adolescentes que están en ejecución de alguna sanción, y ellos también gozan de ciertos derechos, entre los cuales la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia estipula en su Artículo 260 los siguientes:

- Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- Derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuado para el desarrollo del adolescente.
- Derecho a recibir información desde el inicio de la ejecución, de todas las circunstancias que tengan que ver con el cumplimiento de la sanción.
- Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.
- Todos los demás derechos, especialmente los establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.



2.4. Tratados internacionales

Varios son los tratados internacionales que Guatemala ha aceptado y ratificado, con el objeto de fortalecer la administración de justicia tanto para garantizar la protección de los menores de edad que han sido violados en sus derechos, así como en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Tanto así que la misma Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, ha sido basada en su creación, sobre los principios y garantías que estipula la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo de 1990, convención que también ha sido base para la creación de instituciones que velan por la integridad de los menores de edad.

Motivo por el cual es conveniente mencionar esos tratados internacionales que han sido aceptados y ratificados por la República de Guatemala, las cuales han servido y seguirán sirviendo para que le Estado de cierta manera se sienta presionado y exigido en el cumplimiento de todos los derechos y garantías que a los menores de edad les corresponde, y entre esos tratados se encuentran:

- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- La Declaración de los Derechos del Niño, de 1959.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores. (Reglas de Beijing).
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de



libertad.

La Declaración de Ginebra.

2.5. Proceso de adolescentes en hechos flagrantes

El termino flagrante por si mismo se puede definir como lo que se esta ejecutando o haciendo en el momento actual, así bien, al hablar de delitos flagrantes se refiere al hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización, y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento.

No obstante, dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 195 establece el procedimiento a seguir en cuanto a este tipo de hechos, para lo cual indica que "cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención, ante el juez competente".

Agrega además que la detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuara de conformidad a la ley, como se estipula que debe ser puesto inmediatamente ante el juez competente, y por lo tanto por ningún motivo podrá ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos.

En delitos flagrantes de menores transgresores, dentro del municipio de Guatemala muchas veces existe el inconveniente por parte los elementos de la Policía Nacional

Civil que llevan a cabo la aprehensión del infractor de la ley, puesto que tiene que tomar en cuenta el horario de la aprehensión, así como el tipo de delito cometido, puesto que actualmente existen tres juzgados que puede conocer este tipo de hechos, de lo cual se hablará y ampliará en los capítulos siguientes.

2.6. Derecho comparado en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal

Cada país tiene sus propios procedimientos para resolver los casos en donde hay involucrados menores de edad como responsables de cometer hechos delictivos, por lo que resulta conveniente realizar una breve comparación al respecto, tomando en consideración que el Estado de Guatemala declara competente para conocer casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, no solo al juzgado regulado en la materia, sino además hace competente a otros juzgados más.

Cabe mencionar que en Costa Rica existe la Ley de Justicia Penal Juvenil, basada también en los principios que establecen los tratados internacionales ratificados por ese país, la mencionada ley en su artículo 28 establece los órganos judiciales competentes, y al respecto establece que "sobre los hechos ilícitos cometidos por menores, decidirán en primera instancia, los Juzgados Penales Juveniles y en segunda instancia los Tribunales Penales Juveniles".

No obstante cuando se trata de detenciones de adolescentes por hechos de flagrancia, el Artículo 79 establece: "Cuando los hechos sean cometidos en flagrancia, el menor de edad deberá ser puesto a la orden del Juez Penal Juvenil...".

Pudiendo observar que los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, son conocidos por un juez penal juvenil, especializado en la materia de menores de edad transgresores, y la mencionada ley de ese país no establece competencia a ningún otro tipo de juzgado que también conozca de casos de adultos, lo que hace de cierta manera más eficiente la administración de justicia en relación a los adolescentes cuya conducta ha violado la ley penal.





CAPÍTULO III

 Juzgados que conocen casos de adolescentes en conflicto con la ley penal en el municipio de Guatemala.

Tratándose de menores de edad ya sea de víctimas de violación en sus derechos humanos, o como infractores de la ley penal, su tratamiento siempre ha de ir encaminado a procurar su bienestar integral, y todo procedimiento toma como base la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para la administración de justicia en Guatemala, en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal, las instituciones que toman parte en este tipo de procedimientos deberán de contar con cierta especialización, que el tratamiento de menores transgresores exige para cumplir con el propósito de la norma.

Es por este motivo que dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que para los casos de adolescentes cuya conducta viole la ley penal se crearan los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal que sean necesarios en toda la República de Guatemala.

Previo a la entrada en vigencia de la ley especial para los menores de edad, los casos eran conocidos por juzgados que eran conocidos como los juzgados de menores, y debido a que la nueva norma establecía la creación de los juzgados de la niñez y adolescencia, los cuales se encargarían de los casos en donde se diera la amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia; así como los



juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Partiendo de este precepto normativo, el 30 de julio de 2003, la Corte Suprema de Justicia emitió el acuerdo número 29-2003, en el cual se le cambia el nombre a los existentes juzgados de primera instancia de menores, por los juzgados que la ley exigía su creación.

Así que según el Artículo 1 del mencionado acuerdo, los juzgados de primera instancia de menores quedaban de la siguiente manera:

- El juzgado primero de primera instancia de menores se denominará juzgado primero de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- El juzgado segundo de primera instancia de menores se denominará juzgado primero de la niñez y adolescencia.
- El juzgado tercero de primera instancia de menores se denominará juzgado segundo de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- El juzgado cuarto de primera instancia de menores se denominará juzgado segundo de la niñez y adolescencia.

Estos juzgados aún son los encargados de llevar los casos correspondientes a la niñez y a la adolescencia, los cuales tienen una competencia limitada y compartida para conocer los casos que le compete, puesto que tomando en cuenta que la misma ley establece que en los casos de adolescentes cuya conducta viole la ley también serán competentes para conocer los juzgados de paz.

En los últimos años ha sido necesario la implementación y creación de nuevas instituciones para poder cumplir con la impartición de justicia debido al gran aumento que se ha dado en hechos de infringen la ley penal, lo cual ha llevado a la creación de juzgados que conozcan esto hechos y con ello se aumenta la competencia de quienes conocen los casos de menores transgresores, y dentro de estos juzgados que resuelven este tipo de casos se encuentran los siguientes.

3.1. Juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal del municipio de Guatemala

En principio este podría ser el único juzgado que debería de conocer los casos de adolescentes infractores a la ley penal, y resolver la situación de los mismos, ya que son los deberían de cumplir con la especialización que la ley exige para el tratamiento de menores.

Como se indico estos juzgado fueron creados por medio del Acuerdo 29-2003 de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se indica que cuenta con las atribuciones que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia le asigna en el artículo 105, siendo las atribuciones siguientes:

- Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.
- Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectué el Ministerio



Público.

- Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurran los requisitos que la ley señala.
- Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestas en contra de las sentencias dictadas por el juez de paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente ley.
- Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.
- Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.

3.2. Juzgado de paz penal de faltas de turno del municipio de Guatemala

Con la finalidad de garantizar el equilibrio fundamental que representa el modelo entre el deber del Estado de perseguir el delito con el derecho del ciudadano de protegerse frente al poder punitivo del Estado, la Corte Suprema de Justicia vio necesario efectuar ajustes en el funcionamiento y operatividad de los juzgados de



paz penal.

Objeto por el cual, procedió a crear el modelo de los juzgados de paz penal de 24 horas, los cuales operan como un modelo de funcionamiento, organización judicial y administrativa que responde al acceso a la justicia de los ciudadanos para la tutela judicial efectiva conforme a la competencia material que les corresponde, establecido en el Acuerdo 19-2010 de fecha 21 de julio del año 2013.

Para la competencia material con que cuenta este juzgado de turno, se estableció en el Artículo número 3 del mencionado acuerdo, que el mismo será competente para conocer:

- Del juicio de faltas en las faltas y delitos conforme el Código Procesal Penal.
- Control de la detención y resolución de la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- Decretar medidas cautelares de protección a víctimas de delitos de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia víctima y persona de la tercera edad.

La implementación de los juzgados de paz penal con turno de 24 horas, ha sido un gran avance en la administración de justicia pronta y eficaz, puesto que ha permitido que se cumpla con los plazos que la ley establece para resolver los casos de las personas que son detenidas por hechos flagrantes.

Con el paso del tiempo se hace necesario implementar nuevos métodos y estrategias para que las instituciones encargadas de resolver la situación jurídica de los

adolescentes cuya conducta ha violentado la ley penal, las cuales con el aumento de los hechos delictivos se hacen insuficientes para que cumplan objetivamente la función que les corresponde.

Si bien la normativa en relación a la justicia de menores de edad, establece que las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los juzgados de paz, lo que hace competente a los juzgados de paz de turno, a resolver la situación jurídica de los adolescentes que son detenidos en casos de flagrancia.

No está demás indicar que la ley exige que las instituciones encargadas en relación a casos de adolescentes, deberá de tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal, exigencias que no se cumplen como debería.

3.3. Juzgado de turno de primera instancia penal delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, explotación y trata de personas con sede en el municipio de Guatemala

Este juzgado fue creado mediante el acuerdo número 43-2012, de fecha veintinueve de agosto de 2012, por la Corte Suprema de Justicia, considerando que el Estado de Guatemala ha incorporado al ordenamiento jurídico interno instrumentos internacionales que desarrollan los derechos humanos de las mujeres, niñez, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, con el objeto de

garantizarles el derecho a una vida libre de violencia y el desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

Dicho juzgado tendrá competencia para conocer de las primeras declaraciones de los sindicados por los delitos prescritos en la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, así como las contenidas en el Título III, Libro II del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República; y lo que prescribe la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y trata de Personas, Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala.

No obstante, en el artículo 3 del mencionado acuerdo, establece la competencia funcional de dicho juzgado, indicando que será competente para:

- Recibir la primera declaración de las personas detenidas por delito flagrante u orden de aprehensión por la autoridad judicial competente, de adultos y adolescentes en conflicto con la ley penal, cuando al menos uno de los hechos sea constitutivo conforme a los delitos establecidos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, y en el Título III, Libro II del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- Resolver la situación jurídica de la personas que hubieren sido puestas a su
 disposición para la formulación de la imputación y la recepción de la primera
 declaración, decretando, según las actuaciones procesales: la resolución de falta
 de mérito, medidas sustitutivas, prisión preventiva o alternativas a la prisión
 preventiva, conforme al Código Procesal Penal; o, en su caso las medidas de



protección conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- Dictar, con relación a las personas puestas a su disposición, el auto de procesamiento, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución pena, el procedimiento abreviado y del procedimiento simplificado cuando corresponda conforme al Código Procesal Penal; o, en su caso, la conciliación, la remisión o el criterio de oportunidad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- Emitir las resoluciones que correspondan para la práctica de actos de investigación o medios de prueba y, en su caso, ordenar las diligencias respectivas a realizarse en cualquier parte de la República, relativas a los hechos contemplados en las leyes relacionadas en el presente acuerdo.
- Emitir las órdenes de aprehensión, allanamiento, secuestro, clausura de locales y
 cualquier otra resolución en la cual se necesite la autorización judicial para la
 práctica de diligencias de investigación, independientemente del lugar en el que
 deban realizarse.
- Emitir las resoluciones relativas al otorgamiento de medidas de seguridad y protección a favor de las víctimas de cualquier acto de violencia contra la mujer conforme a lo establecido en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, La Ley Contra el Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer; la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- Emitir las resoluciones relacionadas con las solicitudes de prórroga, ampliación,
 oposición, sustitución o revocación de las medidas de seguridad cuando,

conforme a lo dispuesto en este acuerdo, debe seguir conociendo por no haber emitido resolución de autor de procesamiento o, en su caso, la sustanciación de las medidas de seguridad y protección no sean competencia de un Juzgado de la Niñez y Adolescencia.

 Requerimiento de informes a las autoridades y demás diligencias que necesiten autorización judicial, cuando se trate de delitos contemplados en el Código Penal y en otras leyes especiales.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en su artículo 160 que las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los juzgados de paz, y juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, no estableciendo que puedan conocer otros juzgados de primera instancia penal, lo cual va en contra a darle competencia al juzgado de femicidio de turno.

Bien podría decirse que la solución para la gran cantidad de casos en los que están involucrados adolescentes, no es, dar competencia a otros juzgados que no sean especializados en la materia de adolescentes transgresores.

No obstante el Artículo 4 del Acuerdo número 43-2012, establece que el juzgado de turno de primera instancia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia, remitirá las actuaciones solamente después de haber emitido el auto de procesamiento o cuando fuere incompetente para seguir conociendo conforme a lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, remitirá las causas a:

- Los juzgados de la niñez y adolescencia cuando la víctima del hecho delictivo fuere menor de edad a fin de que se sustancie el proceso de protección conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- Los juzgados de adolescencia en conflicto con la ley penal cuando el presunto agresor fuere adolescente en conflicto con la ley penal a fin de que se siga el procedimiento especial de adolescentes en conflicto con la ley penal;
- Los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que sean competentes conforme a las reglas de competencia territorial y el sistema de asignación de casos;
- Los tribunales de sentencia colegiados o unipersonales cuando hubiere autorizado el procedimiento simplificado conforme a las reglas de competencia material y territorial establecida; y
- Los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que fueren competentes para conocer procesos penales de mayor riesgo, según las disposiciones legales vigentes.
- Los juzgados de primera instancia de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y juzgados que se creen para el efecto que conozcan de los delitos de violencia sexual, explotación y trata de personas, si se dictare auto de procesamiento en contra del presunto agresor por un hecho regulado en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Es así como se puede determinar que a pesar que la legislación de la República de

Guatemala mediante la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece cuales son los juzgados que tienen competencia para conocer y resolver en situación de flagrancia, los casos que se encuentra relacionados con adolescentes, la Corte Suprema de Justicia le ha brindado la competencia a un juzgado de primera instancia, con lo cual extiende la competencia de quienes conocen y resuelven este tipo de casos.





CAPÍTULO IV

 Análisis jurídico sobre la necesidad de crear el juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno, con sede en el municipio de Guatemala.

Resulta conveniente mencionar que los hechos en donde se ven involucrados personas menores de edad, violentando la ley penal, sean las circunstancias que los haya motivado a involucrarse, ha ido aumentando considerablemente y de cierta manera en forma alarmante.

Los mecanismo que el Organismo Judicial ha implementado, han sido de cierta manera acertados para poder cumplir con las normativas impuestas para tratar los casos, cualesquiera que fuera su ámbito de aplicación, no obstante, es procedente indicar que esos mecanismo, ante el aumento de hechos, resultan siendo insuficientes para poder desempeñar las funciones asignadas.

Al indicar que son insuficientes, se puede abarcar un sinfín de circunstancias que hacen llegar a la conclusión de la eminente necesidad de implementar un juzgado que atienda los asuntos relacionados con la adolescencia involucrada en hechos delictivos en cualquier momento en estos se den.

En primer lugar encontramos la limitante del horario de atención que tiene el actual juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal, que se ubica en la cuarta calle cuatro guión cuarenta y cuatro, zona nueve, Ciudad de Guatemala, en cual tiene su horario de servicio comprendido de ocho a las quince horas con treinta minutos.

Entonces que sucede con los casos, primordialmente los hechos de flagrancia, en que son aprehendidos adolescentes violentando la ley penal, como se resuelve la situación de competencia, si el adolescente es aprehendido a las 15 horas, y los elementos de la Policía Nacional Civil se encuentran en el otro extremo de la ciudad, y por lo menos les tomará unos 20 minutos llegar a la sede del juzgado, y al llegar les dicen que por estar a punto de terminar el horario laboral yo no pueden atenderlos.

SECRETARIA

No obstante, existen tres juzgados diferentes que tienen competencia de conocer los hechos de adolescentes transgresores, en el Municipio de Guatemala, como lo son el juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal, el juzgado de paz penal de faltas de turno, y el juzgado de turno de primera instancia penal delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, explotación y trata de personas.

Ante esta situación los elementos de la Policía Nacional Civil, se encuentran con un dilema prácticamente, y no porque puedan llegar a desconocer el procedimiento a seguir, sino también por el problema de competencia que se crea en los juzgados, no obstante tiene mucho que ver la hora en que se realiza el procedimiento y hasta analizar el tipo de delito cometido por el adolescente, para poder tener una idea de a dónde deben presentar a la persona detenida, cuando fuera más fácil si solo existiera un lugar a donde llevarlo.

Un caso concreto es un hecho de fecha 29 de julio del año 2013, en el que se llevo a cabo la aprehensión de un adolescente de 17 años de edad, al cual se le señalaba de haber intentado violar a sus dos hermanastras de 08 y 10 años respectivamente,

cuya aprehensión se dio en horas de la tarde, y por ese motivo no pudo ser puesto a disposición del Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el horario limitado de funcionamiento fue el primer inconveniente con que se encontraron los elementos actuantes de la Policía Nacional Civil.

Ante esta situación se constituyeron al edificio de torre de tribunales, en donde se ubica el juzgado de paz penal de faltas de turno, en donde se le indico a los elementos aprehensores que por tratarse de un delito de violencia contra la mujer, contemplado en la Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, el juzgado que debía de conocer es el juzgado de turno de primera instancia penal delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, explotación y trata de personas, el cual tiene su sede en el edificio central del Ministerio Publico.

Ya con este otro problema, los elementos aprehensores trasladaron al adolescente detenido, a las dos menores agraviadas y a la madre de ellas, en la misma unidad policial, hacia donde se ubica el juzgado de turno de primera instancia penal de delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, explotación y trata de personas, en donde expusieron el caso, y se les indicó que por tratarse de un caso en donde el agresor es un adolescente, el juzgado que debe conocer es el juzgado de paz penal de faltas de turno, negándose de conocer.

Por lo que nuevamente, debieron de abordar la unidad policial el agresor, las víctimas y la madre de ellas, con los elementos de la Policía Nacional Civil, para ser trasladados a la torre de tribunales y exponer esta otra situación en el juzgado de paz

penal de faltas de turno, en donde ya con un nuevo personal por el cambio de turno y ante las circunstancias ya mencionadas procedieron a indicarles que estaba bien que se consignara y ese juzgado iba a conocer del caso.

Para todo este proceso, no se tomo en cuenta la re victimización que se le causaba a las víctimas, mientras que se decidía quien era el competente para conocer el caso, haciendo a un lado el asunto de que se encontraban en compañía de su supuesto agresor, el simple hecho que fueran objeto de un ir y venir, siendo trasladadas de un lugar a otro para ver quien se comprometía a brindarles la ayuda y el auxilio ante su solicitud de justicia.

Finalmente se conoció el caso en el juzgado de paz penal de faltas de turno, en torre de tribunales, no terminando ahí el calvario de las víctimas, puesto que fue necesario realizarles una evaluación del médico forense, entre otros, por lo que una vez más fueron trasladas hacia el edificio del Ministerio Publico, que es en donde se encuentran de turno el médico forense, el psicólogo y la unidad de atención a la víctima, para luego ser trasladadas otra vez a la torre de tribunales a dar su declaración de lo ocurrido.

Después de haberse recibido, no fue resuelto a la brevedad, puesto que por la cantidad de casos con lo que ya contaba el juzgado de paz penal de faltas de turno, se tuvo que resolver la situación del adolescente después de conocer los casos que ya vencían. Este caso que termino de conocer el juzgado de paz penal de faltas de turno, se le asigno el número de causa penal 1141-2013-02063, y remitido al juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal, habiendo ligado a proceso a

adolescentes agresor por el delito de agresión sexual según el Artículo 29, de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

Siendo evidente que es un caso del que tiene competencia el juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual no conoció por el inconveniente del horario laboral, mientras que por razón del delito, también es competente para conocer el juzgado de turno de primera instancia penal delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, explotación y trata de personas con sede en el municipio de Guatemala.

Pero finalmente este caso en particular lo termino por conocer el juzgado de paz penal y faltas de turno, el cual tiene competencia como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por tratarse de un adolescente como agresor.

Y como este caso, habrán existido y existirán muchos más que se presentarán con los mismo inconvenientes, lo cuales podrían estar resueltos si existiera un solo juzgado encargado de conocer los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

La necesidad de crear el juzgado de turno, que conozca de los casos de adolescentes en conflicto de la ley penal, se hace cada vez más evidente, ante la gran cantidad de casos en donde el infractor resulta ser adolescente, puesto que, los adultos tienden a involucrarlos para cometer crímenes, incluso actúan por cuenta propia, siendo claro el aumento de infractores menores de edad, de la ley penal.

El gran aumento de casos de adolescentes transgresores, es un hecho más que evidente, más allá de la gran cantidad de expedientes que se encuentran los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, puesto que con fecha 24 de abril de 2013, el diario Prensa Libre, en la página 14, relata un hecho en que dos adolescentes de 16 y 17 años, son señalados de ser presuntos sicarios, los cuales se enfrentaron con armas de fuego con agentes de la Policía Nacional Civil, ya que los menores habían ultimado al piloto de un bus que llevaban secuestrado.

En esa nota, se observa la estadística de casos de adolescentes que han sido capturados, en la que se indica que 588 adolescentes habían sido capturados del 1 de enero de 2013 a la fecha, es decir al 24 de abril de 2013.

Posteriormente el día 8 de mayo de 2013, ese mismo diario, publico la noticia en donde se acusa a un adolescente de 17 años de edad, de cometer un triple crimen, ya que se le sindicaba de haber ultimado a dos mujeres y a un bebe, señalándolo además de ser un presunto pandillero, en esa ocasión se puede leer nuevamente la estadística de adolescentes capturados siendo en ese momento la cantidad 634.

Con lo que se puede establecer que tan solo en 14 días, el número de adolescentes en conflicto con la ley penal detenidos en hechos delictivos era de 588 amentando a 634, dándose el aumento en esos 14 días de 46 adolescentes. Las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, han tenido la intención de mejorar la atención en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, pero sus mecanismos no siempre han sido efectivos como se espera, o no se le da la importancia que merece esta materia, puesto que con fecha 30 de julio de 2012, la Cámara Penal de la Corte

Suprema de Justicia, envió una circular el Juzgado de Paz Penal de Faltas de turno, siendo la circular número 11-2012, en la cual se establece los siguientes puntos.

SECRETARIA

- a) En los juzgados de primera instancia con competencia en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal: los adolescentes que ingresen a la sede del órgano jurisdiccional antes de la finalización de la jornada ordinaria de trabajo (15:30 horas) deben ser atendido por estos órganos jurisdiccionales. Queda prohibido su traslado a la sede del juzgado de paz de turno de 24 horas antes del horario señalado.
- b) En los juzgados de paz penal de 24 horas: las declaraciones de los adolescentes en conflicto con la ley penal, deber ser atendidas de manera prioritaria y en un plazo no mayor de cinco horas, privilegiándolas sobre los demás asuntos cuyo carácter lo permita. Queda prohibido el traslado del adolescente al juzgado de primera instancia de la materia una vez sea puesto a disposición del juzgado de paz de turno.
- c) El incumplimiento a lo descrito dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan.

Las ordenes de esta circular no son una solución al aumento de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, ni hace más eficiente la resolución de este tipo de casos, puesto que viene a ser un inconveniente para los jueces de paz de turno, que en muchas ocasiones se ven obligados por esa circular a entrar a querer resolver la situación jurídica de los adolescentes detenidos.

En efecto que la celeridad en primordial en estos casos, pero con lo anterior se han dado situaciones en que el Ministerio Publico no ha podido completar los medios de investigación pertinentes y necesarios para la imputación.

Esa circular ordena resolver los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal en un plazo de 5 horas, lo cual se ha vuelto de carácter obligatorio para todos los jueces de paz de turno, por temor a alguna sanción administrativa, no obstante esa circular va en contra del plazo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica en el Artículo 9 un plazo que no exceda de veinticuatro horas, dándole mayor importancia a la circular, aún cuando no es posible.

La gran cantidad de casos diarios que se tienen que resolver en el juzgado de paz penal de faltas de turno, impide poder darle cumplimiento a esa orden de manera efectiva, la cual ha sido tomada como un mecanismo de presión por parte de los abogados de la defensa pública penal, que a sus conveniencias exigen el cumplimiento de ese plazo.

Puesto que en muchas ocasiones al no poderse cumplir con el plazo de cinco horas, los abogados de la defensa pública penal, proceden a plantear exhibiciones personales a favor de los adolescentes de quienes tiene a su cargo la defensa; pero han existen casos en los que el juez puede darle cumplimiento al plazo de cinco horas, para la audiencia de primera declaración, pero si la defensa indica no estar preparada porque aún no cuenta con documentos u otros elementos, el plazo no se cumple, haciendo de la circular que de por si ya es inconstitucional, una orden utilizada a conveniencia.

Siendo una instrucción que da un plazo difícil de cumplir, y no porque no se quiera por parte de los jueces, sino porque les es imposible por la alta cantidad de casos pendiente de resolver, igual por la gran cantidad de casos de anterior conocimiento por parte del personal de turno de primeras declaraciones del Ministerio Público.

Así también al personal del Ministerio Público se les quiere presionar a cumplir el plazo de cinco horas, y que dejen a un lado los casos que ya se han iniciado a trabajar, se presenta además el inconveniente, de las exhibiciones personales que plantean los defensores, siempre a su conveniencia.

Exhibiciones personales que han aumentado considerablemente, al número de adolescentes detenidos, lo cual también es un problema que se ve reflejado en la solicitud de fecha 17 de mayo de 2013, por parte de la Juez Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, a la Fiscalía Distrital Metropolitana del Ministerio Público, la cual literalmente indica: "Por medio de la presente me dirijo a usted a efecto gire sus ordenes como corresponda y les haga saber a los Fiscales de Turno de Primeras Declaraciones que se encuentran en el Sótano de la Torre de Tribunales que deben actuar con inmediatez en los procesos de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y así evitar la presentación de acciones de Exhibición Personal en su contra".

Otro aspecto que no se toma en cuenta en el ámbito de adolescentes en conflicto con la ley penal, es lo que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 144, el cual establece respecto al principio de justicia especializada, que "la aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la

ejecución, estará a cargo de órganos especializados en la materia de derechos humanos.

El personal que trabaja en los distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal".

Y no se da cumplimiento a este principio, en el sentido que los jueces de paz no están enfocados en la materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, e incluso los requisitos que exige el Organismo Judicial no menciona otra materia que no sea de derecho, como se puede observar en la convocatoria 02-2013, para jueces de paz, en donde los requisitos son:

- a) Guatemalteco de origen,
- b) De reconocida honorabilidad,
- c) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos,
- d) tener la calidad de Abogado y ser colegiado activo,
- e) No haber sido sancionado por el tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,
- f) No haber sido sancionado por la unidad del Régimen Disciplinario ni tener expedientes disciplinarios en trámite, esto para trabajadores del Organismo Judicial,
- g) No haber sido sancionado por el órgano disciplinario correspondiente a la institución laboral ni tener expedientes disciplinarios en trámite, esto para trabajadores de otras instituciones del Estado y entidades autónomas



descentralizadas,

- h) Tener la disponibilidad de prestar el servicio como juez de paz en cualquier lugar de la República,
- i) Someterse a todas las evaluaciones que comprenden el proceso de selección: psicomotriz, técnico jurídica, entrevistas y otras que el Consejo determine necesarias, y,
- j) de preferencia con estudios de la maestría de derecho constitucional, penal, civil, laboral, procesal y otras relacionadas con las ramas del derecho.

Por lo tanto no se exige ningún conocimiento sobre sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento que podrían ser fundamentales al momento de llegar a conocer casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Una de las entidades que ha mostrado interés respecto a los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal es, el Ministerio Público, el cual ha iniciado desde el mes de mayo de 2013, la implementación de grupos de turno por parte de la fiscalía de menores, quienes tienen la capacitación para conocer los casos de esa materia, institución que ha percibido que es insuficiente el personal que tiene a cargo los hechos de flagrancia en torre de tribunales.

Esto debido a que el personal debe conocer los casos de los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno y del juzgado de paz penal de faltas de turno, motivo por el cual se implementó que el personal de la fiscalía de menores, realice turno permanente, para los días en que se han

presentado un aumento considerable de hechos delictivos, como lo son los días viernes, sábado y domingo.

Por lo tanto el turno de veinticuatro horas es desde el día viernes en la tarde, hasta el día lunes en la mañana, y se encuentran de turno ha llamado para los demás días, teniendo a bien conocer exclusivamente los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

4.1. Ventajas de la creación del juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno.

De existir el juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno sería un gran avance para la resolución de este tipo de casos en donde se ven involucrados menores de edad como responsables de un ilícito penal, entre los cuales se pueden mencionar las siguientes ventajas:

- Se contaría con atención las 24 horas.
- Se contaría con personal especializado en la materia, como lo establece la ley.
- No existirían ningún conflicto de competencia.
- Existiría una sola sede para los juzgados que tienden a conocer este tipo de casos.
- Se daría el estricto cumplimiento a los derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- No se violaría ninguno de los principios que la ley establece en la materia.
- Mayor control en este tipo de casos.



- Estricto cumplimiento de plazos.
- Exclusividad en materia de adolescentes transgresores.
- Se contaría con un lugar apropiada para brindar atención a los menores.
- 4.2.Desventajas que otros juzgados conozcan casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Así como son grandes los beneficios de contar con un juzgado de turno permanente en materia de menores transgresores, existen los inconvenientes o desventajas que se presentan en la actualidad, y entre estas se pueden mencionar:

- Existe conflicto de competencia material.
- Se tiene el inconveniente de los horarios de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- Personal no capacitado para conocer hechos de menores transgresores.
- Instalaciones no adecuadas para brindar una buena atención.
- Exceso de trabajo por parte de los juzgados de turno, en casos de otras materias.
- Relación de personas menores de edad detenidas con personas adultas detenidas por cualquier tipo de delito.
- Planteamiento de exhibiciones personales innecesarias que llegan a aumentar la carga laboral de los juzgados.

No está demás agregar que el edificio de torre de tribunales, no cuenta con una instalación acorde para brindar una atención especializada, ya sea a las víctimas de

un hecho delictivo, ni para los adolescentes señalados como responsables de cometer algún ilícito penal, o para los familiares encargados de los adolescentes transgresores, ya que es muy común ver a los adolescentes sentados en el suelo, junto con sus familiares, esperando el momento en que se les tome su primera declaración.

Es muy común también ya en altas horas de la noche, verlos durmiendo tirados en el suelo, en un ambiente contaminado por el exceso de humo negro de los vehículos que circulan en los sótanos de dicho edificio, lo cual se puede observar con algunas fotografías que se encuentran en el apartado de anexos.

4.3. Atención especializada.

La educación es uno de los fines que persigue el procedimiento penal para adolescentes infractores de la ley penal, fin que podría ser el principal, para poder lograr la integración del menor infractor a la sociedad, que es aspecto que sobresale respecto a la acción castigadora que muchas veces pretende la sociedad.

Por lo tanto el procedimiento penal, no persigue un castigo por el hecho ilícito cometido, sino una sanción que pueda generar en el adolescente infractor una meditación sobre los actos cometidos y con ello tomar la responsabilidad de los mismos, y poder hacer énfasis en relación al respecto sobre los derechos de las demás personas.

Uno de los aspectos que hay que tener en cuenta para obligar a brindar una atención

especializada en los casos de adolescentes que son conducidos por elementos de la Policía Nacional Civil, hacía los juzgados de turno, que aunque no debieran, las mismas instituciones de justicia los hace competentes para conocer de este tipo de casos, como ya se ha hecho ver, es el incremento desmedido de adolescentes involucrados en hechos delictivos.

Cabe mencionar que la problemática que atrae el que diversos juzgados conozcan de casos de menores de edad, no se encamina únicamente a un hecho en específico, ya que atrae una serie de dificultades al momento de impartir justicia.

Mucho se ha escuchado hablar respecto al tema, que los adolescentes deben ser juzgados como adultos, pero considero que es un tema, que actualmente está alejado de la realidad, porque primeramente, se debería de contar con un órgano específico dedicado únicamente a tratar de los casos de adolescentes.

Pero por otro lado, se puede considerar que cuando un juzgado de turno, que conoce los casos de adultos sindicados, tiende a conocer y resolver la situación jurídica de un adolescentes, el criterio que puede llegar a tener el juzgador, es el mismo que podría tener para un adulto, por lo que resulta siendo un acercamiento para que los menores sean juzgados como adultos, aunque mencionarlo sea alarmante para algunas entidades dedicadas al estudio de ese tema.

Así también para ampliar respecto a este tema, diario La Hora, saco un reportaje de fecha 10 de mayo del año 2012 titulado: ¿Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o Criminales?, dentro del cual indica: "El Código Penal reconoce que no se pueden

imputar delitos a menores de edad y esta condición, según el Código Civil, corresponde a quienes aún no cumplen 18 años, por lo que son procesados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

SECRETARIA

La transgresión de una norma penal por un menor trae como consecuencia su juzgamiento de forma especial de conformidad a los principios rectores, procedimientos, garantías, ejecución de medidas y supervisión que establece la citada ley, la cual manda la creación y funcionamiento de juzgados para adolescentes en conflicto con la ley penal.

Sin embargo, no todos están de acuerdo con este trato preferencial, y por ende, se ha propuesto que a los adolescentes se les juzgue como si fuese adultos, y de ser encontrados culpables, también se les castigue con la misma severidad.

A criterio de Zoel Franco, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (IECCPG), esta situación deriva de una comprensión inadecuada del sistema judicial, ya que el concepto y definición de inimputabilidad se ha tergiversado al entenderse como un sinónimo de impunidad, cuando según él, no es así.

"La inimputabilidad debe entenderse como una garantía constitucional de que un o una adolescente, de quien se alegue o se compruebe ha infringido las leyes penales, deberá ser procesado en un sistema distinto al de los adultos, ya que no se puede ni debe abordar a una persona adolescente que se encuentra en pleno proceso de socialización como una persona adulta que ya ha culminado distintas etapas de socialización y desarrollo", explica Franco.

Eso significa que aún con un tratamiento especial, los menores de edad sí deben rendir cuentas ante la justicia, pero con procedimientos y consecuencias distintas de los que superan los 18 años.

"En respuesta a la inexistencia de políticas sociales básicas para el desarrollo de la niñez, adolescencia y juventud, el Estado trata de endurecer las leyes penales, pero obvio que la política criminal actúa tarde, que el derecho penal siempre llegará tarde, pues su naturaleza es actuar cuando un bien jurídico tutelado, ya ha sido lesionado y no se debe utilizar con un sustituto de las primeras", señala."⁵

4.4. Unificación de criterios en la resolución de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Resulta importante mencionar que otro problema que se presenta debido a que distintos juzgados conozcan de casos de adolescentes aprehendidos en la comisión de delitos, es que no existe un criterio unificado al momento de resolver sobre casos similares.

Esto se debe a que los jueces de los juzgados que conocen casos de adultos, siendo estos el juzgado de paz de faltas de turno, y el juzgado de Femicidio de turno, tienen un criterio muy distinto al que tiene un juez que cuenta con la especialización necesaria en cuanto a los adolescentes.

⁵ Diario La Hora. ¿Adolescentes en conflicto con la ley penal o criminales?. Página 6. (10-05-2012).

Por lo tanto, es común ver que para los mismos casos se resuelve de manera distinta por parte de los juzgados, en un caso en general como lo serían los adolescentes que son aprehendidos por el delito de robo o robo agravado, el juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal resuelva de una manera que podría verse de forma rápida y objetiva.

No siendo así como sucede en los juzgados de paz, en donde en ocasiones es evidente el temor de los jueces, de poder resolver objetivamente, por cometer algún tipo de arbitrariedad, con la que se podría dar una acción de sanción o de cualquier tipo en contra del juez que resuelve, por lo que deciden a pesar de la gravedad del delito, no sancionar o no ligar a proceso al adolescente aprehendido.

Hay que resaltar que no hay una unificación de criterio al momento de resolver la situación jurídica, por parte de los jueces que conocen de los casos de adolescentes, puesto que el criterio de un juez especializado en la materia de menores de edad, es completamente diferente a la de un juez que conoce de casos de adultos.

Es notable en algunos jueces no capacitados en la materia, el temor a equivocarse al momento de resolver un caso de adolescentes, y ante ese temor que les hace pensar que pueden llegar a ser objeto de algún señalamiento de arbitrariedad o de ilegalidad, les obliga a ser mucho más garante con relación al adolescente.

No obstante el tratamiento de los adolescentes con una atención especializada es fundamental en un aspecto psicológico, como lo indican los Licenciados en Psicología Jorge R. Maldonado y Gabriela A. Arévalo, en su conclusión del tema

"Tratamiento de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal" en la que indican que "desde una perspectiva psicológica-criminológica, el carácter educativo del tratamiento (integral, individualizado) adquiere suma trascendencia ya que los jóvenes por su condición de seres humanos en desarrollo se encuentran en una situación jurídica-social diferente respecto a los adultos, en relación con la insuficiente madurez para comprender la criminalidad del acto para conducirse conforme a comprensión. por cual requiere esa una atención específica acorde a sus necesidades personales, familiares y sociales.

SECRETARIA

El fin del tratamiento es resocializar al joven. No respetar los derechos del niño es aberrante, pero además es inconstitucional. La defensa de los derechos de las personas, y en particular de los derechos del niño, es algo que debe practicarse todos los días. De cada uno de nosotros depende la plena vigencia de esos derechos, que son los nuestros".⁶

No se encuentra demás agregar, que las instituciones que tienen la obligación de velar por la protección y de los menores de edad, no cumplen eficientemente con la labor que deberían, puesto que en un sentido más estrictos, estas instituciones deben de velar también por los menores transgresores de la ley y no solo cuando los mismos son víctimas de hechos delictivos.

Resulta normal que instituciones como la Procuraduría General de la Nación, se

⁶ Arévalo, Gabriela. **Tratamiento de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.** www.psicopedagogìa.com. (15-05-2013).

encuentre involucrada cuando son requeridas por parte de la autoridad competente, para resguardar la seguridad de niños que sufren de cualquier tipo de maltrato, o se encuentra en riesgo de violación a sus derechos.

SECRETARIA

Con ello se pretende darle el resguardo y vigilancia de esos menores, pero sería fundamental para la integración de los adolescentes que han sido conducidos a un juzgado por cometer algún tipo de delito, con el cual no solo atenta contra la seguridad, o bienes de quienes resultan siendo agraviados, sino también contra su propia seguridad.

Siendo notorio el poco interés por parte de la sociedad en general, por la integridad de los adolescentes en conflicto con la ley penal, ya que los juzgados no cuentan con un servicio eficiente ni personal permanente para cumplir con el objetivo de la impartición de justicia especializada, que al final debería ser la reinserción social.

Existen además casos concretos, en que los adolescentes son aprehendidos y conducidos por delitos menores, en los que de oficio y de forma inmediata se debería de hacer un estudio familiar para determinar si resulta conveniente que el mismo sea entregado al padre o a la madre, o algún miembro de la familia que resulte idóneo, ya que al momento de resolver la situación jurídica del menor transgresor, si no hay un familiar que responda por él, el mismo es conducido a un centro de detención juvenil.

Por otro lado, se da la situación que hay adolescentes que son conducidos por hechos delictivos de gravedad en que la sanción a implementar debería de ser acorde a delito cometido, dándose el caso que si estos adolescentes cuentan con un familiar o persona idónea que se haga cargo de él, al momento de resolverles la situación jurídica, los jueces entregan a los adolescentes a esas personas.

En este tipo de casos se da la problemática que por no existir un estudio social respecto a la familia del menor, no se tiene un conocimiento pleno sobre a que clase de persona se está entregando el adolescente en conflicto con la ley penal, por lo que debería de establecerse cuando la persona es idónea o cuando resulte siendo un problema más grave para el adolescente.

4.5. Realización del acuerdo de la Corte Suprema de Justicia para la creación del juzgado de adolescente en conflicto con la ley penal de turno, con sede en el municipio de Guatemala.

El Organismo Judicial es administrado por la Corte Suprema de Justicia, siendo el órgano superior y en la administración del Organismo Judicial, además tiene jurisdicción en toda la República de Guatemala, para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley, siendo el tribunal de superior jerarquía en la República.

La Corte Suprema de Justicia se encuentra integrada con trece magistrados, con un presidente, que lo es también del Organismo Judicial, y doce magistrados que cuentan todos con igual jerarquía, dicha corte además se encuentra organizada en cámaras respectivas a la materia, las que en su conjunto deben velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencia para remover los obstáculos que se opongan.

No obstante la Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 54 las atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, entre las cuales en el inciso f) establece entre sus atribuciones la de emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en el cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley, los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial.

De tal manera que un acuerdo por parte de la Corte Suprema de Justicia es una decisión tomada en común acuerdo, de carácter obligatorio, con la finalidad de producir efectos jurídicos, como lo sería la creación de este nuevo juzgado de turno, en el cual se detalla su descripción, funcionamiento, administración y todo lo relativo al mismo.

Siendo así que para la creación de un nuevo juzgado, la Corte Suprema de Justicia deberá plasmarlo por medio de un acuerdo, en el cual se establece la formación de esa nueva institución, indicando la forma en que debe funcionar, como estará formado, quienes lo integraran y todos aquellos preceptos que hacen necesario el funcionamiento de un juzgado de turno.

Así también es necesario tomar en cuenta que el lugar en donde el mismo deba funcionar tiene que contar con todos los servicios básicos, y debe de ser un establecimiento que pueda brindar las comodidades, para brindar toda la atención, no solamente enfocado en la atención de los adolescentes transgresores, sino

también pensando en la comodidad de las personas que resultan víctimas de hechos delictivos, y de los familiares de los agresores que acompañan al menor agresor.

Por tal motivo es conveniente realizar un modelo de como debería de ser el acuerdo que la Corte Suprema de Justicia emitiría para crear y poner en funcionamiento este nuevo juzgado, el cual lo podemos observar en la sección de anexos.

Es recomendable mencionar que el espacio en donde el juzgado sea instalado físicamente debe ser en un lugar de fácil acceso a la población en general, y que cuente con las comodidades que son necesarias para brindar una atención a las personas que tengan la necesidad de llegar a ese juzgado.

Por otro lado unas mas de las ventajas que se puede presentar con la creación de un juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno, con sede en el municipio de Guatemala, sería que también se puede brindar atención a la niñez que se encuentra siendo agraviada por cualquier tipo de circunstancias que atenten contra su seguridad.

En la actualidad es muy común ver que cuando la Procuraduría General de la Nación, tiene a su cargo un caso de menores de edad que son víctimas o que han sufrido vejámenes en su integridad, son llevados al juzgado de paz penal y faltas de turno, que se encuentra ubicado en la torre de tribunales, de la ciudad de Guatemala.

Esto debido a que es el juzgado al cual le son asignados esta clase de casos, teniendo los menores de edad víctimas, tener de alguna forma una relación directa o

indirecta con las personas, ya sean adultos o adolescentes sindicados de la comisión de un ilícito penal.

Este acontecer también puede tener como consecuencia, algún tipo de trastorno psicológico por parte del menor, que no solo ha sufrido una violación a sus derechos o vejámenes de la clase que sea, sino que además ser testigo ocular de la situación en la que se encuentran las personas sindicadas, que esperan a que se les resuelva su situación jurídica, lo que resulta un grave atentado en contra de la integridad del menor víctima.

Por lo tanto, para el Estado de Guatemala, como garante de los derechos de la niñez y adolescencia, y acogedor de la Convención sobre los Derechos del Niño, sería un avance significativo la creación del juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno, brindando una atención especializada y acorde a las necesidades del país, de manera permanente.

Otro de los factores que se deben de señalar para la creación de un juzgado que conozca de manera permanente todos los hechos de adolescentes infractores, aparte de la atención especializada que la ley exige, en el poder con ello crear accesoriamente una sección que pueda bridar una educación dirigida a la reintegración a la sociedad del menor que ha infringido la ley.

En la actualidad existe la escuela Acrecer, creada en el mes de marzo del año dos mil trece, y que se encuentra ubicada en la 14 avenida 3-37, de la zona 1 de la Ciudad de Guatemala.

Esta escuela tiene a enseñar a quienes están sindicados por parte del juzgado de niñez, familia y Femicidio, en donde se les brinda una atención encaminada a como ser mejores personas, mejores madres y a quererse a mi mismos.

Siendo esta, una institución que puede ser como base para la creación de otras más, y para el caso del juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal sería fundamental contar con una sección de tal magnitud, ya que en la actualidad la escuela Acrecer, tiende a atender a personas que han sido víctimas de igual forma a personas que han sido señaladas de ser los agresores.

Tomando en cuenta que la educación es fundamental para la reinserción de los adolescentes transgresores a la sociedad, sería el juzgado quien tendría el control directo sobre el avance en la reformación del menor, mientras se continúa con la investigación o bien podría usarse como una medida alternativa de la sanción que se le aplicaría al infractor.



CHICAN LANGUAGE CONTROL OF THE CARLOS OF THE

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Corte Suprema de Justicia, debe de implementar a la brevedad posible la creación de un juzgado de turno, que sea el encargado directo de los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, específicamente para atender los casos relacionados en delitos de flagrancia, para poder garantizar el tratamiento de los adolescentes como tales y con ello no atentar contra sus derechos y garantías que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Ya que el problema radica en que no existe un juzgado de atención especializada, que atienda de forma permanente los casos de adolescentes, y con la creación de este tipo de juzgado se deberá tomar en cuenta que el mismo debe contar con un espacio físico, que cuente con todos los servicios básicos para brindar la atención especializada que tanto se requiere para el tratamiento de los adolescentes transgresores de la ley penal.

Es necesario tomar en consideración que el espacio físico no es únicamente para atender a los adolescentes que han cometido un hecho delictivo, ya que con la comisión de un delito conlleva también la participación de varias personas, como lo son los elementos de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público.

Siendo evidente la obligada intervención de quienes resultan agraviados en los casos, y de los familiares de los adolescentes, quienes en la actualidad no les es posible encontrar un lugar en donde poder sentarse en el interior del sótano de la Torre de Tribunales, donde se encuentra el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, que se encarga de los casos de adolescentes transgresores.





ANEXOS

En las siguientes fotografías que se muestran se puede observar la situación actual en la que los adolescentes esperan a que se les resuelva su situación jurídica en el juzgado de faltas de paz penal de turno, que se ubica en el sótano uno de la torre de tribunales, zona 1, Ciudad de Guatemala, en donde no hay un lugar por lo menos para sentarse, misma situación es la que pasan las personas agraviadas, elementos de la Policía Nacional Civil, Abogados particulares y familiares de los adolescentes transgresores, incluso se ha visto a madres durmiendo en el suelo a un lado de sus hijos, siendo estas fotografías una pequeña muestra captada durante el trabajo de campo realizado.



Se observa a un adolescente durmiendo en la entrada al juzgado de paz.





Dos adolescentes durmiendo frente a la entrada de la oficina de consignaciones de la PNC, a la vista de los adultos que se encuentra en la carceleta de torre de tribunales.



Un adolescente duerme en el área de parqueo del sótano uno de la torre de tribunales.





Un adolescente espera sentado sobre un block que encontró, mientras el juzgado entra a resolverle su situación, ya que el lugar no cuenta con sillas de espera.



Dos adolescentes duermen por la entrada al sótano de torre de tribunales.





Adolescentes que esperan y se acomodan como les resulta posible, sentados en lo que encuentren o en el suelo, debido a las carencias que se encuentra en el juzgado en el edificio de torre de tribunales.

Modelo de acuerdo de la Corte Suprema de Justicia para la creación de juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno, con sede en el municipio de Guatemala:

ACUERDO 00-2014

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los menores cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado, y que una ley específica normará la materia de los menores de edad.

CONSIDERANDO:

Que el principio de justicia especializada establece que el personal que trabaja en distintos órganos deberá tener una formación especializada en derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, en todos los casos orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines del Organismo Judicial es garantizar a la población el acceso a la justicia, y que el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno, tiene a bien conocer una gran cantidad de casos que por razón de su competencia amerita, no siendo

suficiente para brindar la atención especializada a los adolescentes que han violado la ley penal; por lo que es necesario crear otro juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal para el Municipio de Guatemala, en aras de una administración de Justicia pronta y cumplida, en tal virtud, deben dictarse las disposiciones pertinentes.

SECRETARIA

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 54 letras a) y f) 77 de la Ley del Organismo Judicial, e integrada como corresponde.

ACUERDA:

Artículo 1º. Creación: Se crea el Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Turno, con sede en el Municipio de Guatemala.

Artículo 2º. Competencia: El Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Turno, ejercerá su competencia en todos los municipios del Departamento de Guatemala, exceptuando los Municipios de Mixco y Villa Nueva, en donde seguirán conociendo los Juzgados de Paz de turno correspondientes.

Artículo 3º. Horario de Atención: El Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Turno, funcionará ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día, incluyendo fines de semana, días de asueto, feriados, licencias y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de



Justicia.

Artículo 4º. Integración: El personal del Juzgado que se crea por este Acuerdo se integrará con un Juez o Jueza, un Secretario o Secretaria, dos Oficiales, un Trabajador Social, un Psicólogo, un Comisario y un Auxiliar de Mantenimiento.

Artículo 5°. Competencia Material: El Juzgado de Adolescentes en Conflicto de la Ley Penal de Turno será competente para:

a.Llevar el control de la detención en hechos de delitos de flagrancia y resolver la situación jurídica de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

b.Informar inmediatamente al Ministerio Publico sobre la detención de un adolescente por un hecho criminal, para que inicie la investigación correspondiente.

c.Emitir las resoluciones relativas al otorgamiento de medidas cautelares y de protección que sean necesarias, a favor de la niñez y adolescencia, cuyos derechos sean amenazados o violados.

d.Recibir la primera declaración de los adolescentes detenidos por delito flagrante u orden de aprehensión por la autoridad competente.

e.Resolver la situación jurídica de los adolescentes que hubieren sido puestos a su disposición para la formulación de la imputación y recepción de la primera declaración, decretando, según las actuaciones procesales: la resolución de falta de mérito, medidas cautelares o penas privativas de libertad conforme a la Ley de



Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

f.Todas las demás funciones y atribuciones que por Ley deban conocer, en materia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

g.Remitir inmediatamente a donde corresponda todos aquellos casos en los que el detenido resulte ser mayor de edad, una vez comprobada la mayoría de edad, cuando fueron conocidos por la presunción de minoridad.

h. Velar por el cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 6º. Remisión de la Causa: El juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno, remitirá las actuaciones únicamente después de haber emitido el auto de procesamiento o cuando fuere incompetente de seguir conociendo, así que ante lo dispuesto en este artículo las causa o copias certificadas serán remitidas a:

- a. Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia cuando la víctima del hecho delictivo fuere menor de edad a fin de que se sustancie el proceso de protección conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- b. Los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuando el presunto agresor fuere adolescente en conflicto con la ley penal, a fin de que se siga el procedimiento especial de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo 7º. Distribución de Turnos: Los jueces de adolescentes en conflicto con la

ley penal de 24 horas, para la prestación del servicio, se organizarán conforme la siguiente distribución de horario:

- a. Turno diurno: de las siete a las diecinueve horas del mismo día, de lunes a viernes.
- b. Turno nocturno: de las diecinueve horas de un día a las siete horas del día siguiente.
- c. Fin de semana: se continuara con el mismo sistema de horario de los turnos diurno y nocturno de los días de lunes a viernes.
- d. Asuetos y feriados: para los días de asuetos y feriados no habrá ningún tipo de cambio o alteración de los turnos y se continuara como cualquier día continuo.
- e. Permisos: el personal de turno podrá contar con los permisos que le sean necesarios, siempre y cuando exista previa coordinación en un plazo mayor de 24 horas para que se cumpla el turno como corresponde.

Artículo 8º. Permanencia obligatoria: Los jueces y todo el personal que integran el juzgado creado en el presente acuerdo, tiene la total obligación de permanecer dentro del inmueble en donde el mismo se encuentra en funcionamiento, a efecto de mantener el servicio de 24 horas de forma ininterrumpida, ningún juez podrá inasistir o abandonar sus labores, salvo fuerza mayor o causa justificada y será responsable administrativa, penal y civilmente por su inasistencia o el abandono de la función.

Artículo 9º. Asignación de Casos: El juez que se encuentre de turno será competente para conocer los casos que ingresen hasta 15 minutos antes del vencimiento del turno, sin embargo, el juez que este conociendo de un acto procesal deberá seguir conociendo hasta la conclusión del mismo, aún y cuando el periodo del turno haya finalizado.

Artículo 10°. Sistema de evaluación del juzgado de adolescentes en conflicto con la ley penal: La evaluación del funcionamiento del modelo se realizará conforme indicadores de gestión diseñados específicamente a partir de un sistema de monitoreo y evaluación que llevará a cabo la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional.

Artículo 11º. Disposiciones Administrativas: Todas las entidades administrativas del Organismo Judicial deberán adoptar las medidas que correspondan para la habilitación de los espacios físicos y dotación de recursos humanos al Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Turno, debiendo la Gerencia Financiera hacer las previsiones presupuestarias respectivas.

Artículo 12°. Articulación Interinstitucional: La Presidencia del Organismo Judicial y la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, tienen facultad para la suscripción de convenios interinstitucionales a fin de coordinar con las demás entidades del sector justicia el funcionamiento del órgano jurisdiccional que por este Acuerdo se crea, para lograr una eficiente impartición de justicia.

Artículo 13º. Disposiciones derogatorias: Al entrar en funcionamiento el Juzgado

de turno de adolescentes en conflicto con la ley penal de turno, este será el único competente para conocer los casos en hechos en delitos de flagrancia, dejando de conocer este tipo de casos los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que serán los encargados de continuar con la causa; así también dejara de conocer los casos de adolescentes transgresores el Juzgado de Paz Penal y Faltas de Turno con sede en el municipio de Guatemala, para el caso del interior de la República seguirán siendo competentes los Juzgados de Paz de Turno.

Artículo 14º. Vigencia: El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario de Centroamérica, órgano oficial de la República de Guatemala, y entrara en vigencia de la siguiente manera:

- a. Tres días después de su publicación en el Diario de Centro América, para efectos administrativos de creación de plazas e implementación del juzgado que se crea con el presente acuerdo.
- b. Treinta días después de su publicación en el Diario de Centro América, para efecto de iniciar el funcionamiento del juzgado que se crea.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el día del mes de del año dos mil catorce.

COMUNIQUESE:

Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Magistrado Vocal Primero; Magistrado Vocal Segundo; Magistrado Vocal Tercero; Magistrado Vocal Cuarto;

Magistrado Vocal Quinto; Magistrado Vocal Sexto; Magistrado Vocal Séptimo; Magistrado Vocal Octavo; Magistrado Vocal Noveno; Magistrado Vocal Décimo; Magistrado Vocal Undécimo; Magistrado Vocal Duodécimo; Magistrado Vocal Decimo Tercero; Secretaria de la Corte Suprema de Justicia en Funciones.

SECRETARIA

ORIGINA SUSTINIA SECRETARIA SECRE

BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. El Ateneo, 1998.
- CALDERON MALDONADO, Luis Alexis. Materia de enjuiciamiento criminal. 2ª. ed. Guatemala: (s.e.), 2002.
- DAVID, Pedro. **Sociología criminal juvenil.** 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1979.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. Curso de derecho penal guatemalteco. Guatemala: (s.e.), 1989.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. Adolescentes infractores como categoría jurídica. San José, Costa Rica: Ed. Ilanud, 1999.
- HIDALGO MURILLI, José Dante. La aplicación de la ley de justicia penal juvenil. San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones Jurídicas, 1996.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **Justicia penal juvenil e intercultural.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2002.
- La legislación penal. http://iin.oea.org/Curso/La legislacion penalR. 20Maxera.pdf. (Consulta: 22-05-2013).
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Heliasta. S.R.L. Argentina, 1986
- RUÌZ CASTILLO DE JUÀREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** Guatemala: Ed. Mayte, 1996.
- SOLORZANO, Justo. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Guatemala: Ed. Superiores, 2003.
- TILLI, Graciela María. ¿Adolescentes transgresores o víctimas de derechos transgredidos?.http://www.dignosdeser.org/publicaciones/articulos/ADOLES(
 1). Documento en PDF. (Consulta: 23-05.2013).
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Sistemas penales y derechos humanos en América Latina. Argentina: Ed. De Palma, 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.



Convención sobre los Derechos del Niño. Decreto 27-90. Congreso de la República de Guatemala. 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. 1985.

Código Civil. Decreto Ley Número 106,

Código Penal. Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala. 2003.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala. 2006.